



Coordinación Macroeconómica  
JSL/LOH/JOC  
E4894/2020



**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE  
PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO  
ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY N°  
18.502.**

**SANTIAGO, 06 JULIO 2020**

**EXENTO N° 200**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la Ley N° 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que Extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la Ley N° 20.765; en el Decreto Supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 415, de 2018, del Ministerio de Hacienda; en los Oficios Ordinarios N° 487 y N° 488, ambos de 6 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Energía; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, esta Cartera de Estado, ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

**DECRETO:**

1.- DETERMÍNANSE los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 20.765:

<b>COMBUSTIBLE</b>	<b>COMPONENTE VARIABLE</b>
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,3224
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,5833
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,8505
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0632
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,0960

2.- APLÍCANSE a contar del día 9 de julio de 2020, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- DETERMÍNANSE, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 9 de julio de 2020, determinánanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	0,3224	6,3224
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	0,5833	6,5833
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5000	0,8505	2,3505
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4000	0,0632	1,4632
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,9300	0,0960	2,0260

4.- PUBLÍQUESE en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.765.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**“POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”**



**Firmado Electrónicamente  
IGNACIO BRIONES ROJAS  
Ministro de Hacienda**